



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Cinco, (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140530072019-00562-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Providencia : AUTO 05/07/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado contra LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que a través del título valor, pagaré No. 359286728 se constituyó deudor el señor LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ de la BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$58.211.687.00), acordando cancelar dicha obligación en sesenta (60) cuotas mensuales, la primera de ellas el 16 de enero de 2018.

El demandado se obligó a pagar capital e intereses remuneratorios la tasa nominal del 27.43% anual que equivale al 31.16% efectivo anual.

Que el demandado realizó abonos a la obligación contenida en el pagaré No. 359286728, adeudando la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS M/L (\$53.235.172.00)

Que el demandante BANCO DE BOGOTÁ declaró como fecha de vencimiento de la obligación el día 16 de octubre de 2018.

El demandado OVALLE RODRIGUEZ LEOPOLDO, se obligó a favor del BANCO DE BOGOTÁ con el pagaré No. 11296181 por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.080.493.00), pactándose cancelar a una (1) cuota a capital el día 25 de julio de dos mil diecinueve 2019.

Que el pagaré No. 11296181 contiene las obligaciones: 359286755 TC 1435 Y TC 7919.

Que a la fecha, no ha sido cancelada, la suma adeudada por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:



Rad. No. 0800140530072019-00562-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Providencia : AUTO 05/07/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

Que se condene a los demandados **LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ** a pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** la suma de: i) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS M/L (\$53.235.172.00)**, por concepto de pagaré No. 359286728, vencido desde el día 16 de octubre de 2018, más los intereses moratorios generados desde el 17 de octubre de 2018 hasta la presentación de la demanda y desde esa fecha hasta el pago total de la obligación; ii) **SIETE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.080.493.00)** vencido desde el día 25 de julio de 2019, más los intereses moratorios generados desde el 26 de julio de 2019 hasta la presentación de la demanda y desde esa fecha hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 11296181, más costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de veintisiete (27) de agosto de 2019 y corregido por auto de fecha quince (15) de enero de 2020, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de:

- i) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS M/L (\$53.235.172.00)**, por concepto de pagaré No. 359286728, vencido desde el día 16 de octubre de 2018, más los intereses moratorios generados desde el 17 de octubre de 2018 hasta la presentación de la demanda y desde esa fecha hasta el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.
- ii) **SIETE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.080.493.00)** vencido desde el día 25 de julio de 2019, más los intereses moratorios generados desde el 26 de julio de 2019 hasta la presentación de la demanda y desde esa fecha hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 11296181, más costas y agencias en derecho.

A través de auto de 23 de agosto de 2021, este Despacho ejerció control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P. y ordenando requerir a la parte demandante que iniciara nuevamente las diligencias de notificación atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 o en su defecto de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.

Que la parte actora presentó solicitud de aclaración del auto adiado 23 de agosto de 2021 y por considerar que las notificaciones estaban surtidas en debida forma solicitó seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto adiado trece (13) de diciembre de 2021 negó la solicitud y resolvió estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado No. 138 del martes 24 de agosto de 2021.



Rad. No. 0800140530072019-00562-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Providencia : AUTO 05/07/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

La parte actora aportó diligencias de notificación personal dispuesta al demandado LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ el día 14 de enero de 2022, efectuada en la dirección electrónica leovallecali@gmail.com de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
leovallecali@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1642188922 m13si4287055wrh.165 - gsmtp gmail-smtp- in.l.google.com (173.194.76.26)	14/01/2022 07:26:31 PM (UTC)	14/01/2022 02:28:31 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN JUDICIAL PERSONAL DECRETO 806 - 2020, LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Para:	<leovallecali@gmail.com>
Cc:	

A través de auto de 06 de junio de 2022, se ordenó a la parte actora a acreditar la fuente de dónde obtuvo el correo electrónico para las notificaciones.

El apoderado de la parte actora allegó formato de vinculación del Banco de Bogotá donde aparece el correo electrónico leovallecali@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:

Código de Paquete:			
Información Envío de Extracto:			
Envío del Extracto:	Correo Electronico	Reg Envío Extr.:	06/03/2018 1143131936 Ver Información Dinámica
Descripción Larga:	leovallecali@gmail.com		Ver Detalle Transacciones
Interacción Sumario:			

Que vencido el término otorgado, no reposa presentación de excepciones.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Rad. No. 0800140530072019-00562-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Providencia : AUTO 05/07/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES QUINCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.015.783).

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales



Rad. No. 0800140530072019-00562-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ
Providencia : AUTO 05/07/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9138f359eb3626a339b8191ecda3babce25c78535173c956d4a7ea5cdf0aae7a

Documento generado en 05/07/2022 07:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>